

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Quindío**

Enero treinta y uno de dos mil veintidós

Auto resuelve Recurso

Proceso : Verbal

Radicación : 630013103001-2019-00214-00

Se decide mediante la presente providencia, el recurso de reposición presentado el 07 de diciembre de 2021 por la parte codemandada en contra de la providencia del 02 de diciembre de 2021, por medio de la cual el despacho declaró no prósperas las excepciones previas propuestas por la parte demandada (Municipio de Filandia Quindío).

EL RECURSO

El recurso se fundamenta en lo siguiente:

- Que el juzgado denegó el recuso por no encontrarse dentro de los autos listados en el artículo 321 del C.G.P. lo cual es alejado de la realidad por que el numeral 1 de esa normativa dice que “El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas...”.
- Que la jurisprudencia esa abundante y rica respecto de la conformación del contradictorio y como los autos que se dicten en el periodo de esta conformación son apelables en razón a que se trata de garantizar el derecho de defensa y debido proceso.

- Que el auto que fue recurso de alzada, establecía una decisión respecto de la contestación de la demanda, la cual fue arbitrariamente rechazada por el juez.
- Que bajo ningún precepto se puede aducir que no es una contestación de demanda, ya que se contestó la demanda y como medio exceptivo de justicia para el Municipio de Filandia se presentaron excepciones como era de esperarse.
- Las excepciones se presentaron al término previsto para el efecto en las contestación de demanda y no dentro del término de las excepciones previas, que además no estaban contempladas en lo previsto por el artículo 100 del C.G.P. por lo que el juez en forma caprichosa y deliberada, decidió volver como previas una excepción que nada tenían que ver con lo preceptuado para el efecto en la Ley, haciéndole nugatorio el derecho de defensa y contradicción al Municipio de Filandia.
- Que sin necesidad de esfuerzo mental alguno es evidente que el auto en cuestión sí se encuentra numerado dentro de los autos que para el efecto establecen el recurso de segunda instancia.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE CONTRARIA

Se realizó el traslado por fijación en lista pero no hubo pronunciamiento al respecto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Estamos frente a un proceso declarativo en el cual se recurre por el codemandado Municipio de Filandia Quindío el auto de fecha 02 de diciembre de 2021 que rechazo

la apelación presentada frente a la providencia que declaro no prósperas las excepciones previas del 25 de noviembre de 2021.

En este sentido debe tenerse en cuenta que el artículo 101 del C.G.P. es claro en establecer: *“Las excepciones previas se formularan en el término del traslado en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado”*.

De esta manera tenemos que precisamente lo que realizó el municipio de Filandia Quindío a través de su apoderado ya que dentro de sus acápites se encontró en el numeral 2 lo siguiente: *“Haberse dado a la demanda un trámite distinto al que incumbe”* lo cual si revisamos el numeral 7° del artículo 100 que es consecuente con la excepción de *“Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”*, lo que precisamente constituye una excepción.

Adicionalmente a lo anterior debe tenerse en cuenta que en ningún momento se ha rechazado la contestación de la demanda o negado el trámite de la misma, como lo quiere hacer ver el Municipio de Filandia Quindío, para poder dar cabida a la apelación enlistada en el numeral 1° del artículo 321 del C.G.P.

Debe decirse que aún, de manera oficiosa el juzgado debe revisar todos aquellos hechos que constituyan excepciones de mérito, dice el art. 281 del C.G.P.: *“Artículo 281. Congruencias. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y **con las excepciones que aparezcan probadas** y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley”*, por lo que, revisadas como excepciones previas relacionadas con aspectos procesales e integración de la litis, ya será en la fase de audiencias donde se estudiará todos aquellos aspectos sustanciales alegados por ambos

extremos del litigio, sin importar la denominación dada, pues es deber del juez examinar lo alegado y lo probado, respetando el debido proceso.

Entonces NO PUEDE DECIRSE que la apelación está dirigida contra el auto que declara no prósperas las excepciones previas, diciendo que éste rechazó la contestación de la demanda, cuando ello no ha ocurrido, razón por la cual la providencia que rechazó el recurso de apelación es totalmente acertada en vista de que la definición de las excepciones previas que fue lo realmente resuelto no tiene apelación y en ningún momento en dicha providencia se habla de no tener en cuenta la contestación de la demanda.

Por lo expuesto no se repondrá la decisión del 02 de diciembre de 2021 mediante la cual se rechazó el recurso de apelación contra el auto que declara no prosperas las excepciones.

Concédase el recurso de queja interpuesto de forma subsidiaria ante el inmediato superior para lo cual désele el trámite previsto en el artículo 353 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto del 2 de diciembre de 2021 mediante el cual se rechazó el recurso de apelación contra el auto que declaro no prosperas las excepciones previas propuestas.

SEGUNDO: CONCEDER recurso de queja interpuesto de forma subsidiaria ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Armenia sala civil familia laboral; désele el trámite previsto en el artículo 353 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JMLD.

Firmado Por:

**Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b54ccdbb0dab5e611d340256ad67d3bec11d742eb4b4b42a48852f89d6c048**

Documento generado en 31/01/2022 04:30:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>